



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

El Reglamento de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8234 de fecha 3 de junio de 1944.

Este reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley Agrícola del Estado de Campeche, en lo relativo al fomento y la protección de la producción agrícola, así como su eficiencia, productividad y competencia, en la promoción y desarrollo de la protección fitosanitaria en el Estado y en la organización de los productores agrícolas.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS DE OBRAS PÚBLICAS	3
CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SUS MIEMBROS	5
CAPITULO IV DE LAS SESIONES	8
CAPITULO V DE LOS PROYECTOS DE LAS OBRAS Y EJECUCIÓN DE LAS MISMAS	9
CAPITULO VI DEL FONDO DE COOPERACIÓN	10
CAPITULO VII DE LAS SANCIONES	12
TRANSITORIOS	12



REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La construcción y reconstrucción de obras públicas que lleven a cabo el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en cooperación con los particulares, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y a las de este Reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por obras públicas realizadas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en cooperación con los particulares, las comprendidas en el Artículo Primero de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado.

Artículo 3º.- Tendrán facultad el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, para hacer ante cualquiera de las Juntas de Obras Públicas las sugerencias que estime pertinentes, así como ordenar, cuando lo juzgue conveniente, visitas especiales para fiscalizar las cuentas de las mismas Juntas.

Artículo 4º.- Tendrá facultad asimismo el Ejecutivo del Estado para aclarar todas las dudas que pudieren presentarse con motivo de la aplicación de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y de este Reglamento, así como para resolver los casos no comprendidos en los propios ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 5º.- Las Juntas de Obras Públicas a que se refiere el Artículo 4º de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado, se integrarán en la siguiente forma:

I.- En la capital del Estado, por:

- a) Un representante del Gobernador del Estado.
- b) El Regidor de Obras Públicas.
- c) El Recaudador de Rentas.
- d) Un representante de los comerciantes.
- e) Un representante de los propietarios de predios urbanos.
- f) Un ingeniero civil.

II.- En las demás cabeceras municipales, por:



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Recaudador de Rentas o Agentes de Hda. del Estado.
- c) Un representante de los comerciantes.
- d) Un representante de los propietarios de predios urbanos.
- e) Un ingeniero civil.

Artículo 6º.- El representante de los comerciantes será designado oportunamente por la respectiva Cámara Nacional de Comercio.

En las cabeceras municipales en que no existiere esta organización, dicho representante será designado por mayoría de votos en una asamblea de comerciantes que será convocada con diez días de anticipación por el Presidente Municipal.

Artículo 7º.- El representante de los propietarios de predios urbanos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 5º, será nombrado por mayoría de votos en una asamblea de propietarios de predios urbanos que será convocada por el Presidente Municipal de la Capital.

Artículo 8º.- El ingeniero civil a que se contrae el inciso f) de la fracción I del Artículo 5º, será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 9º.- El representante de los propietarios de predios urbanos a que se refiere el inciso d) de la fracción II del Artículo 5º, será nombrado por mayoría de votos en una asamblea de propietarios de predios urbanos que será convocada con diez días de anticipación por el Presidente Municipal.

Artículo 10.- El ingeniero civil a que se contrae el inciso e) de la fracción II del Artículo 5º, será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Cuando no sea posible designar a un ingeniero civil con título profesional para integrar las Juntas de Obras Públicas, el nombramiento podrá recaer en una persona apta para el caso. El ingeniero civil que forme parte de la Junta de Obras Públicas de la Capital del Estado, será siempre un ingeniero civil con título legalmente expedido.

Artículo 12.- Será Presidente de las Juntas de Obras Públicas, para la de la capital del Estado, el representante del Gobernador del mismo, y para las de las demás cabeceras municipales, el Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 13.- El tesorero de las Juntas de Obras Públicas será, para la de la capital del Estado, el Recaudador de Rentas, y para las de las demás cabeceras municipales, el Recaudador de Rentas o Agente de Hacienda del Estado del lugar.

Artículo 14.- El Secretario de las Juntas de Obras Públicas será designado, por mayoría de votos, de entre los miembros de las mismas.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 15.- Los demás componentes de las Juntas de Obras Públicas, tendrán el carácter de vocales.

Artículo 16.- Los miembros de las Juntas de Obras Públicas, con excepción de los Tesoreros, deberán durar tres años en su encargo; pero en todo tiempo podrán ser revocados los nombramientos hechos.

Artículo 17.- Las personas que han sido componentes de las Juntas de Obras Públicas, podrán ser designadas nuevamente.

Artículo 18.- Las Juntas se integrarán en los casos en que fuere necesario, de conformidad con las disposiciones relativas de este Capítulo.

Artículo 19.- Si al tiempo de integrarse alguna de las Juntas de Obras Públicas, no se hubiere hecho la designación de alguno de los representantes para el siguiente ejercicio fiscal, continuará en funciones el representante anterior.

Artículo 20.- En caso de falta definitiva de un miembro de la Junta, el correspondiente designante deberá hacer una nueva designación en el término de un mes.

Artículo 21.- Cuando no se hiciere la designación de algún representante en los términos señalados en los Artículos anteriores, la designación la hará el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal que corresponda, según que se trate de algún representante ante la Junta de Obras Públicas de la Capital del Estado o de alguna foránea.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS
DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 22.- Las Juntas de Obras Públicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las obras a que se refiere el Artículo 1º de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado.
- II. Asignar a los particulares los derechos de cooperación que les corresponde cubrir, de acuerdo con la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y de este Reglamento, para costear dichas obras.
- III. Administrar el fondo cooperativo que se recaude y destine para la realización de las propias obras.
- IV. Las demás que les señalen la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y este Reglamento.

Artículo 23.- Las Juntas de Obras Públicas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Quedar integradas conforme al Artículo 18;



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

- II. Celebrar sesiones públicas ordinarias y extraordinarias para tratar y resolver los asuntos;
- III. Estudiar y aprobar, en su caso, los proyectos de las obras que se presenten a su consideración;
- IV. Aceptar las sugerencias que les hagan el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos y permitir que se realicen las visitas, que aquél o éstos ordenen practicar, con objeto de fiscalizar las cuentas;
- V. Remitir al Ayuntamiento que realice las obras, los proyectos de las aprobadas y los correspondientes presupuestos, especificaciones y planos, para su estudio y aprobación en su caso. La aprobación definitiva la hará el Ejecutivo, de acuerdo con el plan general de obras públicas del Gobierno del Estado;
- VI. Remitir al Ayuntamiento que realice la obra y al mismo Ejecutivo, las nóminas de los causantes de los derechos de cooperación, con la relación de las correspondientes cantidades que, por tal concepto, hayan sido asignadas a cada uno de dichos causantes y los plazos en que deben cubrir sus adeudos;
- VII. Remitir al Ayuntamiento que realice la obra y al Gobernador del Estado, en los plazos que éstos fijen, informes sobre los trabajos que se realicen;
- VIII. Rendir al Ayuntamiento que realice la obra y al aludido Ejecutivo, un estado mensual de cuentas, con la correspondiente comprobación de gastos;
- IX. Proporcionar al Ayuntamiento que realice la obra y al Gobernador del Estado, todos los informes y datos que soliciten, relacionados con el funcionamiento de las mismas Juntas;
- X. Las demás que les asignen la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y este Reglamento.

Artículo 24.- Los miembros de las Juntas de Obras Públicas están facultados y obligados a:

- I. Presentar iniciativas y proyectos de trabajo que sean de la competencia de las Juntas de Obras Públicas.
- II. Asistir puntualmente a las sesiones.
- III. Solicitar del Presidente de las Juntas de Obras Públicas correspondiente, se cite a sesión extraordinaria cuando, a su juicio, lo amerite algún asunto.
- IV. Emitir voto razonado en contra, en caso de disconformidad con las iniciativas y proyectos de trabajo que se presenten, con la manera en que se realicen las obras que ejecute la Junta de Obras Públicas respectiva o con la inversión que se dé a los fondos.
- V. Cumplir las demás facultades y obligaciones que les asigne este Reglamento.

Artículo 25.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta de Obras Públicas, además de las contenidas en las fracciones I, II Y IV del Artículo anterior, las siguientes:



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

- I. Representar jurídicamente a la Junta de Obras Públicas respectiva.
- II. Presidir las sesiones.
- III. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones.
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Obras Públicas correspondiente.
- V. Librar las órdenes de pago de las obras y demás gastos, de acuerdo con las resoluciones de la Junta de Obras Públicas respectiva. En este caso, su firma estará mancomunada con la del Secretario y con la del Tesorero.
- VI. Visar los cortes de caja que remita la correspondiente Junta de Obras Públicas al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento que realice la obra.
- VII. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 26.- Son facultades y obligaciones del Secretario de las Juntas de Obras Públicas, además de las contenidas en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 24, las siguientes:

- I. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos en cartera.
- II. Levantar en el libro respectivo las actas de las sesiones y firmarlas, en unión del Presidente, luego de ser aprobadas.
- III. Comunicar oportunamente a quienes corresponda, las resoluciones tomadas en las sesiones.
- IV. Citar a sesiones, previo acuerdo del Presidente.
- V. Firmar la correspondencia en unión del Presidente.
- VI. Firmar mancomunadamente con el Presidente y con el Tesorero las órdenes de pago.
- VII. Formar y llevar el archivo.
- VIII. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 27.- Son facultades y obligaciones del Tesorero de las Juntas de Obras Públicas, además de las contenidas en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 24, las siguientes:

- I. Percibir los fondos que correspondan a la Junta de Obras Públicas respectiva.
- II. Cuidar de los fondos y valores.
- III. Llevar la contabilidad de la Junta de Obras Públicas correspondiente y recabar los documentos necesarios para la comprobación del movimiento de fondos.
- IV. Ejecutar las órdenes de pago, cumpliendo con lo que dispone la segunda parte de la fracción V del Artículo 25.
- V. Librar los recibos correspondientes a las cantidades que ingresen a los fondos de la Junta de Obras Públicas respectiva.
- VI. Las demás que le señale este Reglamento.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 28.- Los libros de contabilidad que lleven los Tesoreros de las Juntas de Obras Públicas, serán autorizados en su primera y última fojas por el Gobernador del Estado, y en las intermedias con el sello del Gobierno del mismo.

Artículo 29.- Son facultades y obligaciones de los ingenieros de las Juntas de Obras Públicas, además de las contenidas en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 24, las siguientes:

- I. Cooperar, desde el punto de vista técnico, en la elaboración y en el estudio de los proyectos de las obras que se presenten a la consideración de las Juntas de Obras Públicas.
- II. Dirigir la ejecución de las obras que, aprobadas definitivamente por el Ejecutivo del Estado, se acuerde realizar por administración.
- III. Dictaminar sobre los contratos de ejecución de las obras que se acuerde no se hagan por administración, y concurrir a la discusión de los mismos.
- IV. Inspeccionar la ejecución de las obras que se hagan por contrato y rendir sus correspondientes informes a la Junta de Obras Públicas respectiva, en los plazos que ésta acuerde.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES**

Artículo 30.- Para tratar y resolver los asuntos de la competencia de las Juntas de Obras Públicas, verificarán éstas, sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, a la hora y en el local que el Presidente designe.

Artículo 31.- Las sesiones ordinarias se efectuarán el primer lunes de cada mes. Las extraordinarias, cuando, por ameritarlo algún asunto, lo solicite ante el Presidente cualquier miembro de la Junta de Obras Públicas respectiva.

Artículo 32.- Las sesiones no podrán verificarse si no concurre a ellas, por lo menos, la mitad más uno del número total de sus miembros.

Artículo 33.- Para que sean legales las decisiones tomadas en las sesiones, es requisito indispensable que se adopten por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 34.- Todos los miembros de las Juntas de Obras Públicas tendrán voz y voto en las sesiones. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35.- El Secretario de la Junta de Obras Públicas correspondiente levantará una acta de cada sesión, en la que hará constar la hora de apertura y cierre de ésta, los nombres de los miembros de la misma Junta que hayan concurrido a la propia sesión, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratase y resolviese en dicha sesión.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 36.- El acta de cada sesión será sometida en la sesión siguiente a la aprobación de la asamblea, y luego de ser aprobada será autorizada con las firmas del Presidente y Secretario.

Artículo 37.- Las actas se asentarán en un libro especial, foliado, que será autorizado en sus fojas primera y última por el Gobernador del Estado, cuando sea destinado para asentar las actas de las sesiones que verifique la Junta de Obras Públicas de la capital del Estado, y por el Presidente Municipal que corresponda, cuando lo sea para asentar las actas de las sesiones que celebren las Juntas de Obras Públicas foráneas. Las fojas intermedias de dicho libro serán autorizadas, en el primer caso, con el sello del Gobierno del Estado, y con el de la Presidencia Municipal respectiva, en el segundo.

CAPÍTULO V DE LOS PROYECTOS DE LAS OBRAS Y EJECUCIÓN DE LAS MISMAS

Artículo 38.- Para la realización de cualquiera de las obras comprendidas en el Artículo 1º de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado, deberá presentarse a la consideración de la correspondiente Junta de Obras Públicas el proyecto respectivo, que comprenderá: exposición de motivos que justifiquen la realización de la obra; planos de conjunto y de detalle, en su caso, y presupuestos y especificaciones.

Artículo 39.- Si la Junta de Obras Públicas toma en consideración el proyecto a que se refiere el Artículo anterior, lo turnará a una comisión que se integrará con dos de sus

miembros, uno de los cuales será el ingeniero civil cuando éste no sea el autor del proyecto presentado, para que, previo estudio del caso, rinda, en un plazo no mayor de quince días, el correspondiente dictamen. Este deberá contener, además del parecer de la comisión respecto a la obra y su costo, una relación de los inmuebles que resultarán beneficiados con la realización de la obra, los nombres de sus respectivos propietarios o poseedores, el importe de los derechos de cooperación que, en concepto de la propia comisión, le corresponde a cada uno de ellos y el plazo en que deberá cubrirlo cada uno de los mismos.

Artículo 40.- Antes de discutir y aprobar el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, la Junta de Obras Públicas que corresponda deberá convocar a los propietarios o poseedores de los inmuebles que resultarán beneficiados con la realización de la obra, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la forma que juzgue conveniente, para la celebración de una asamblea, en la que se les explicará la naturaleza de la obra y el beneficio que su ejecución reportará tanto a ellos como a la colectividad, el valor de la misma obra, el importe de los derechos de cooperación que, de acuerdo con el parecer de la comisión dictaminadora, corresponde a cada uno de ellos y el plazo en que deberá cubrirlo cada uno de los mismos, así como todos los informes y datos que solicitaren.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que asistieren a la asamblea a que se refiere el Artículo anterior, así como los que no concurrieren a ella, pero a los que deberá comunicarse todo lo tratado en la propia asamblea, tienen derecho a presentar por escrito, en un plazo no mayor de ocho días, a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de lo tratado en la referida asamblea, las objeciones que estimaren pertinentes, las que deberán ser tomadas en consideración por la Junta de Obras Públicas respectiva al discutirse y aprobarse el dictamen.

Artículo 42.- Aprobados por la Junta de Obras Públicas correspondiente el proyecto de una obra y los presupuestos respectivos, y determinados los inmuebles beneficiados, los nombres de sus propietarios o poseedores, el importe de los derechos de cooperación que corresponda a cada uno de ellos y el plazo en que deberá cubrirlo, se remitirá el expediente relativo al Ayuntamiento que realice la obra, para su estudio y aprobación en su caso. La aprobación definitiva la hará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.- Una vez que el Gobernador del Estado apruebe en definitiva el proyecto y presupuestos de la obra, así como el importe de los derechos de cooperación de cada uno de los causantes y el plazo en que deberá cubrir cada uno de los mismos su adeudo, comunicará el acuerdo correspondiente a la Junta de Obras Públicas respectiva, para que ésta proceda a ejecutar los trabajos relativos y a hacer efectivo, por medio de su Tesorero, el pago de los derechos de cooperación correspondiente.

Artículo 44.- Las Juntas de Obras Públicas podrán ejecutar los trabajos de las obras por administración, por contrato o por destajo.

Artículo 45.- Cuando las Juntas de Obras Públicas acuerden la ejecución de los trabajos de las obras por contratos, éstos serán celebrados con la aprobación del Gobernador del Estado; y para otorgarlos serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE COOPERACIÓN

Artículo 46.- Para hacer efectivo el pago de los derechos de cooperación, seguirán los Tesoreros de las Juntas de Obras Públicas el mismo procedimiento que la Ley de Hacienda del Estado señala para el cobro de los demás impuestos que establece la misma Ley, en todo lo que no se oponga el presente Reglamento.

Artículo 47.- Los derechos de cooperación se pagarán en un plazo no menor de seis meses ni mayor de un año. Las Juntas de Obras Públicas señalarán en cada caso concreto el plazo para el pago, atendiendo a la cuantía y naturaleza de la obra y al valor de los predios afectados. El adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán por bimestres.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 48.- Si aprobada en definitiva la realización de una obra, o en ejecución de ésta, por causas supervenientes aumentare el costo de la misma, los derechos de cooperación correspondientes para cubrir la cantidad excedente, se asignarán a los que cooperaron en la proporción en que se les cotizó para pagar la cantidad principal.

Artículo 49.- Si aprobada en definitiva la realización de una obra, o en ejecución ésta, por causas supervenientes disminuyere el costo de la misma, la cantidad sobrante se devolverá o se deducirá a los que cooperaron, en la proporción en que se les cotizó para pagar la cantidad total.

Artículo 50.- En los casos en que, por cualquier motivo, se hiciere imposible la ejecución o continuación de una obra, se devolverá a los causantes las cantidades cubiertas, de haber excedente, deduciendo los gastos verificados, si no se principió la obra; y si se comenzó ésta, en proporción a los beneficios recibidos.

Artículo 51.- Los notarios públicos y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión y cualquiera otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos o boletas, que el predio está al corriente en el pago de los derechos que establecen la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado y este Reglamento, a no ser que el enajenante declare que el predio no los causa, o que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

Artículo 52.- El importe de los subsidios que, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas en el Estado, está facultado a conceder el Ejecutivo del mismo, deberá ser remitido por ésta a la Junta de Obras Públicas correspondiente.

Artículo 53.- La cooperación pecuniaria del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos deberá ser remitida a la Junta de Obras Públicas respectiva.

Artículo 54.- Las remisiones de los fondos a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberán ser hechos directamente a los Tesoreros de las Juntas de Obras Públicas, quienes serán responsables de dichos fondos.

Artículo 55.- Las Juntas de Obras Públicas depositarán el fondo cooperativo en alguna institución bancaria, si así lo estimaren conveniente. Los depósitos bancarios se harán por los Tesoreros a nombre de las Juntas.

Artículo 56.- El retiro de fondos para cubrir los gastos de las Juntas de Obras Públicas, no podrá hacerse sin las firmas mancomunadas del Presidente, del Secretario y del Tesorero de las mismas.

Artículo 57.- Los Tesoreros de las Juntas de Obras Públicas enviarán a ésta la comprobación de los gastos de cada mes dentro de los primeros diez días del mes siguiente. Los documentos correspondientes deberán numerarse en orden progresivo.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Artículo 58.- Con la comprobación mensual a que se refiere el Artículo anterior, se acompañarán un corte de caja de segunda operación. Los comprobantes de pago se extenderán a nombre de la Junta de Obras Públicas que corresponda.

Artículo 59.- Las Juntas de Obras Públicas enviarán al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento que realice la obra, los documentos a que se refieren los dos Artículos anteriores, previo el visto bueno de sus Presidentes al corte de caja, para su aprobación. La definitiva será la de aquél.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 60.- Los miembros de las Juntas de Obras Públicas serán separados de sus cargos, independientemente de que les sean exigidas las responsabilidades civiles o penales en que hayan incurrido, en los casos siguientes:

- I. Por no asistir puntualmente, sin causa justificada, a las sesiones.
- II. Por actuar con dolo o en perjuicio del funcionamiento de las Juntas de Obras Públicas.
- III. Por obtener ventajas o lucros indebidos.

Artículo 61.- La separación será solicitada por el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento que corresponda, a la representación o autoridad de donde proceda o dependa el miembro de la Junta de Obras Públicas que amerite ser excluido de ella, cuando no se trate del representante del propio Gobernador, el ingeniero civil que designe el mismo o el Tesorero, pues en estos casos, la separación del cargo la acordará el jefe del Ejecutivo. Si se tratare del Ingeniero Civil de alguna junta foránea, la separación la acordará el Presidente Municipal respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Las Juntas de Obras Públicas que han de funcionar durante el año en curso, deberán instalarse el día 15 de julio del presente año, previo cumplimiento, en su caso, de las disposiciones contenidas en los Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 18, primera parte, y demás relativos.

Publíquese para su cumplimiento.



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERACIÓN DE LOS PARTICULARES
PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 3/junio/1944

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Eduardo J. Lavalle Urbina.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Berrón Ramos.- Rúbricas.

EXPEDIDO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 1944, PUBLICADO EN EL PERÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1944.